

RAD 08001311000820240016100  
REF SUCESION  
Abril 22 de 2024 Auto Rechaza cuantia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, abril veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

Se presenta demanda donde se pretende la apertura de la sucesión de la causante TERESA DE JESUS CAÑATE BOLIVAR, incluyendo dentro del acervo hereditario dos bienes inmuebles, uno ubicado en la carrera 1D1 No. 41B-39 con matrícula inmobiliaria No. 040-412227 con un avalúo de \$50.692.000 y otro ubicado en la carrera 42 No. 16-24 con matrícula inmobiliaria No. 040-462564 con un avalúo de \$130.099.000, estableciendo como total de activo la suma de \$180.791.000

El art. 22 del Código General del Proceso señala en su numeral 9º como competencia de los Jueces de Familia en primera instancia "*De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*". En igual forma, el mismo cuerpo normativo consagra en sus arts. 17 numeral 2º y 18 numeral 4º, como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y, en primera instancia, los de menor cuantía, respectivamente.

En el caso sub-lite tenemos que, en la demanda se anexó certificado de impuesto predial en el que se determina el avalúo de los bienes inmuebles que integran el acervo hereditario en el acápite de hechos, suman \$180.791.000, valor que se encuentra comprendido al momento de presentación de la demanda dentro de las establecidas como de menor cuantía, que comprende desde la suma de \$ 52.000.000 hasta la suma \$195.000.000 (entre 40 y 150 SMLMV<sup>1</sup>). Luego, como quiera que el referido valor del avalúo no alcanza la suma establecida para la mayor cuantía para la presente anualidad, el conocimiento de la presente demanda no le corresponde a este despacho judicial, sino a los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P, y, ordenará su remisión a los Jueces civiles municipales de esta ciudad, por ser de su competencia, al no tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1º) Rechazar de plano la presente demanda de apertura de SUCESIÓN la causante TERESA DE JESUS CAÑATE BOLIVAR, por falta de competencia.

2) Como consecuencia de lo anterior, ordénese la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales, por ser de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

Téngase al DR. JUAN CARLOS YANCE LUGO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6fb11ccc95c72d8fa87a754938c972edca5fc2cbc2cf4376adc6e74da55f3**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**